



RESOLUCIÓN N° 0718-2024-ANA-TNRCH

Lima, 24 de julio de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	828-2023
CUT	:	11945-2021
IMPUGNANTE	:	Eder Martín Polo Cruzado.
MATERIA	:	Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial
SUBMATERIA	:	Obras mínimas
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN	:	Distrito : Cachachi
POLÍTICA	:	Provincia : Cajabamba
	:	Departamento : Cajamarca

Sumilla: La ejecución de obras de defensa que alteren un cuerpo natural de agua no constituye obras mínimas.

Marco Normativo: Artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eder Martín Polo Cruzado contra la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M de fecha 15.12.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró improcedente su solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas (descolmatación) en 455 m en la margen derecha del río Condebamba, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 817 396 m E - 9 154 671 m N y UTM (WGS 84) 817 032 m E - 9 154 945 m N, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Eder Martín Polo Cruzado solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Eder Martín Polo Cruzado sustenta su recurso de apelación manifestando que es poseionario por más de 10 años del predio denominado "El Arenado", por lo que, a fin de

evitar que el río siga perjudicando parte de su predio y con ello sus sembríos, solicitó a la Administración Local de Agua Crisnejas se le otorgue una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales, sin embargo, se remitió el expediente a la Administración Local de Agua Huamachuco a fin de que lleve a cabo una verificación técnica de campo, la cual nunca fue puesta en su conocimiento vulnerando con ello su derecho de defensa, de manera que, considera que la resolución cuestionada adolece del requisito de validez referido al objeto o contenido porque no es física y jurídicamente posible que en el plazo de 10 días “reformo a su estado anterior el tramo del río Condebamba”, disposición realizada en mérito a un informe técnico que se emitió con base en la referida diligencia sin notificar, por lo que, solicita que programe una nueva diligencia en el lugar solicitado para la autorización.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El 25.08.2020, el señor Eder Martín Polo Cruzado, solicitó a la Administración Local de Agua Crisnejas el otorgamiento de una autorización de ejecución de obras mínimas (trabajos de descolmatación) en el río Condebamba a fin de proteger su predio ubicado en el centro poblado Chuquibamba ante las crecidas de la referida fuente de agua (registrado con el CUT: 95062-2020).

A su escrito, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva “Descolmatación del río Condebamba centro poblado Chuquibamba, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca”.
- b) Constancia de Posesión emitida el 18.09.2018 por el señor Eder Martín Polo Cruzado, en su condición de Juez de Única Nominación del Centro Poblado de Colcabamba.

4.2. La Administración Local de Agua Crisnejas, con la participación del señor Eder Martín Polo Cruzado, llevó a cabo el 08.10.2020, una verificación técnica de campo en el sector Pilacho, centro poblado de Chuquibamba, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, en la que constató lo siguiente:

“Las labores de descolmatación se piensan realizar en el margen izquierda del río Condebamba, teniendo como punto inicial un extremo del predio del señor Eder Polo Cruzado que se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 17M E:817396 N: 9154671 a una altitud de 2166 m.s.n.m. y el punto final se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 17M E:817 032 N:9154945 a una altitud de 2157 m.s.n.m.

En el recorrido del tramo a descolmatar se evidencia la existencia de material de cantera del río (arena, grava de río y roca), asimismo, la presencia de otros materiales como restos de árboles que desvían el curso del río hacia el predio mencionado afectando los cultivos establecidos (pastos mejorados y frutales), con un área de 10 hectáreas.

En el tramo a descolmatar no se evidencia alguna afectación a terceros”.

4.3. Mediante el Memorandum N° 279-2020-ANA-AAVIM-ALA CRISNEJAS de fecha 14.10.2020, la Administración Local de Agua Crisnejas remitió a la Administración Local de Agua Huamachuco el expediente administrativo de autorización de ejecución de obras en fuente natural presentado por el señor Eder Martín Polo Cruzado, “para su atención por encontrarse dentro de su jurisdicción”.

4.4. La Administración Local de Agua Huamachuco, con la participación de los representantes de la Municipalidad del Centro Poblado de Chuquibamba, de la Subprefectura del distrito de Cachachi y la Tenencia de Gobernación de Chuquibamba, realizó el 19.11.2020 una verificación técnica de campo inopinada¹ en la que constató lo siguiente:

1. *“En el tramo a la carretera del caserío y el sector Picacho, a la margen izquierda del río Condebamba en las coordenadas UTM (WGS 84) 818124 E - 9153032 N, Zona 17S altitud 2189 m.s.n.m. y 816616 E - 9155586 N Zona 17S altitud 2146 m.s.n.m. está ocupando y utilizando la ribera y el cauce del río Condebamba con una distancia de 3000 m.l. aproximadamente.*
2. *Se constató la instalación de cultivos en la ribera y cauce del río como son maíz, palta, plátanos y pastos mejorado a lo largo del tramo.*
3. *En cuanto a la autorización de ejecución de obras mínimas efectuadas por el señor Eder Martín Polo Cruzado, cabe indicar que las obras han sido ya ejecutadas (un muro de 1.00 m de alto por 0.60 m de ancho por 400 m de largo hechos con retroexcavadora, con material propio del cauce). La descolmatación realizada por el indicado señor, sirve para proteger un área del cauce que a la actualidad tiene cultivos y que con el accionar estaría quitando área a la caja hidráulica del río.*
4. *Las autoridades presentes en la diligencia manifiestan su oposición que continúe indicando que el cauce del río y bienes asociados.*
5. *El señor alcalde Centro Poblado de Chuquebamba, Juan Carlos Herrera Poveda, se notifique a los presuntos infractores cuya relación de personas están en el Oficio N° 021-2020-MCPCJ e fecha 21 setiembre 2020, presentado ante la Administración Local de Agua Crisnejas”.*

4.5. En el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.M-ALA.H-AT/RIMB de fecha 02.12.2020, la Administración Local de Agua Huamachuco, concluyó que se debe declarar improcedente la solicitud del señor Eder Martín Polo Cruzado, en atención a lo siguiente:

- *“En cuanto a la solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas efectuada por el señor Eder Martín Polo Cruzado cabe indicar que las obras han sido ya ejecutadas (un muro de 1.00 m de alto por 0.60 m de ancho por 400 m de largo hechos con retroexcavadora, con material propio del cauce.*
- *La descolmatación realizada por el señor Eder Martín Polo Cruzado sirve para proteger un área del cauce que a la actualidad tiene cultivos y que con el accionar estaría quitando área a la caja hidráulica del río, tal y como se puede ver en la siguiente imagen:*

Ilustración 1: Área invadida por varias personas entre ellas el Sr. Eder Martín Polo Cruzado. (Área de color rojo)



¹ Diligencia llevada a cabo en merito a la denuncia efectuada por la municipalidad del Centro Poblado de Chuquibamba con el Oficio N° 021-2020-M.C.P.CH presentada ante la Administración Local de Agua Crisnejas el 21.09.2020 (CUT: 110515-2020).

- *La descolmatación realizada por el señor Eder Martín Polo Cruzado como ejecución de obras mínimas está promoviendo la invasión del cauce del río Condebamba, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 818 396 m E - 9 154 671 m N - Z 17 S - cota 2166 m.s.n.m. y 817 032 m E - 9 154 945 m N - Z 17 S - cota 2157 m.s.n.m.”.*

4.6. En el Informe Legal N° 747-2020-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 14.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó lo siguiente:

“Del análisis de los actuados y teniendo en cuenta la opinión técnica, se concluye que, si bien en las actuaciones de la Administración Local de Agua Crisnejas no se realizaron observaciones derivadas de la inspección de campo, la Administración Local de Agua Huamachuco, al ser competente geográficamente, realizó actuaciones preliminares, determinando que las obras ejecutadas por Eder Martín Polo Cruzado, han generado la invasión de un tramo del cauce de la fuente de agua, lo cual es contrario a ley, pues no se ha cumplido con el supuesto previsto para la ejecución de obras mínimas, que es la protección del predio, por lo que, lo solicitado deviene en improcedente; asimismo, deberá otorgarse el plazo de diez (10) días hábiles a Eder Martín Polo Cruzado, para que retorne a su estado anterior el tramo del río Condebamba donde ejecutó las obras, lo cual será supervisado por la Administración Local de Agua Huamachuco, bajo apercibimiento de instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionador, por haber ejecutado obras en la fuente natural de agua sin contar con la autorización correspondiente”.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M de fecha 15.12.2020, notificada el 21.04.2021², resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por Eder Martín Polo Cruzado, sobre autorización de ejecución de obras mínimas, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a Eder Martín Polo Cruzado el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que retome a su estado anterior el tramo del río Condebamba donde ejecutó las obras, lo cual será supervisado por la Administración Local de Agua Huamachuco, bajo apercibimiento de instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionador, por haber ejecutado obras en la fuente natural de agua sin contar con la autorización correspondiente

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Administración Local de Agua Huamachuco, bajo responsabilidad, programe una verificación técnica de campo con el fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

(...)”.

4.8. El señor Eder Martín Polo Cruzado, en fecha 20.01.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de esta resolución (registrado con el CUT: 11945-2021).

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante el Memorando N° 2833-2023-ANA-AAA.M de fecha 19.12.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

² De acuerdo con el Acta de Notificación N° 138-2021-ANA-AAA-ALA-HUAMACHUCO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FED818A1

4.10. Con el Memorando N° 0083-2024-ANA-TNRCH-ST del 22.01.2024, el Tribunal requirió a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remita las actas de verificación técnica de campo de fechas 21.09 y 08.10.2020.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor Eder Martín Polo Cruzado

6.1. En relación con los argumentos señalados el numeral 3 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.1.1. El señor Eder Martín Polo Cruzado, solicitó ante la Administración Local de Agua Crisnejas el otorgamiento de una autorización de ejecución de obras mínimas (trabajos de descolmatación) en el río Condebamba a fin de proteger su predio ubicado en el centro poblado Chuquibamba ante las crecidas de la referida fuente de agua.

6.1.2. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M de fecha 15.12.2020, declaró improcedente la solicitud del señor Eder Martín Polo Cruzado sobre autorización de ejecución de obras mínimas, debido a que las obras ejecutadas (un muro de 1 m de alto x 0.60 m de ancho x 400 m largo realizadas con material propio del cauce del río Condebamba ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 817 396 m E - 9 154 671 m N y UTM (WGS 84) 817 032 m E - 9 154 945 m N), han generado la invasión de un tramo del cauce del río Condebamba, lo cual no cumple con el supuesto previsto para la autorización de ejecución de obras mínimas prevista en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

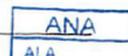
³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 6.1.3. De la Memoria Descriptiva “Descolmatación del río Condebamba centro poblado Chuquibamba, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca” presentada por el señor Eder Martín Polo Cruzado conjuntamente con su solicitud, se advierte que el referido proyecto se desarrollará conforme al siguiente detalle:

“Descolmatación del río Condebamba, centro poblado Chuquibamba, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca”

MEMORIA DESCRIPTIVA



9. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto contempla, la descolmatación del río Condebamba.

A continuación, se describe el tramo a intervenir

RÍO CONDEBAMBA. - el tramo donde se realizará la descolmatación inicia en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: E 817462 y N 9154585 a una altitud de 2184 msnm y termina en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur E 817068 y N 9154989, a una altitud de 2171 msnm.

El ancho puesto para la descolmatación es de 7 metros de ancho de los cuales el material descolmatado se realizará su depósito respectivo en la margen izquierda del río Condebamba; además la altura promedio que se desea descolmatarse es de 1.0 metros.



15. TIEMPO DE EJECUCIÓN

Se ha estimado un plazo de un mes (60 días calendario) para la ejecución del proyecto; se adjunta cronogramas de avance de obra.

Fuente: Memoria Descriptiva “Descolmatación del río Condebamba centro poblado Chuquibamba, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca”.

- 6.1.4. Asimismo, se aprecia del Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 19.11.2020, que la Administración Local de Agua Huamachuco dejó constancia de lo siguiente:

1. “En el tramo a la carretera del caserío y el sector Picacho, a la margen izquierda del río Condebamba en las coordenadas UTM (WGS 84) 818124 E - 9153032 N, Zona 17S altitud 2189 m.s.n.m. y 816616 E - 9155586 N Zona 17S altitud 2146 m.s.n.m. está ocupando y utilizando la ribera y el cauce del río Condebamba con una distancia de 3000 m.l. aproximadamente.
2. Se constató la instalación de cultivos en la ribera y cauce del río como son maíz, palta, plátanos y pastos mejorado a lo largo del tramo.
3. En cuanto a la autorización de ejecución de obras mínimas efectuadas por el señor Eder Martín Polo Cruzado, cabe indicar que las obras han sido ya ejecutadas (un muro de 1.00 m de alto por 0.60 m de ancho por 400 m de largo hechos con retroexcavadora, con material propio del cauce). La descolmatación realizada por el indicado señor, sirve para proteger un área del cauce que a la actualidad tiene cultivos y que con el accionar estaría quitando área a la caja hidráulica del río”.

Cabe precisar que la referida diligencia fue realizada por la Administración Local de Agua Huamachuco en mérito a la denuncia efectuada por la Municipalidad del Centro Poblado Menor Chuquibamba con el Oficio N° 021-2020-M.C.P.CH presentada ante la Administración Local de Agua Crisnejas (registrada con el CUT: 110515-2020).

- 6.1.5. La Administración Local de Agua Huamachuco, como consecuencia de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 19.11.2020, determinó en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.M-ALA.H-AT/RIMB (que sirvió de sustento de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M), lo siguiente:

- (i) La descolmatación realizada por el señor Eder Martín Polo Cruzado sirve para proteger un área del cauce que a la actualidad tiene cultivos y que con el accionar estaría quitando área a la caja hidráulica del río, conforme al siguiente detalle:

Ilustración 1: Área invadida por varias personas entre ellas el Sr. Eder Martín Polo Cruzado. (Área de color rojo)



Fuente: Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.M-ALA.H-AT/RIMB.

- (ii) La descolmatación realizada por el señor Eder Martín Polo Cruzado como ejecución de obras mínimas está promoviendo la invasión del cauce del río Condebamba entre las coordenadas UTM (WGS 84) 818 396 m E - 9 154 671 m N, cota 2166 m.s.n.m. y UTM (WGS 84) 817 032 m E - 9 154 945 m N - cota 2157 m.s.n.m.

6.1.6. En cuanto a la autorización de ejecución de obras mínimas, el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁵, ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 38°. - Autorización para la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas

La instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado que se detalla a continuación:

- a) *El administrado presenta el **Formato Anexo 24** debidamente llenado.*
- b) *En el día de recibida la solicitud, la ALA programa la verificación técnica de campo la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes.*
- c) *Concluida la verificación técnica de campo, el administrado inicia las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.*
- d) *Dentro los tres (03) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la ALA remite el expediente con proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA para la prosecución del trámite.*

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FED818A1

e) Una vez emitida la resolución de la AAA, la ALA programa de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.

No podrán acogerse a los beneficios de este procedimiento, los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental contenidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM. En caso de duda, antes de programar la verificación técnica de campo, la ALA consulta, vía correo electrónico, a la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos y encausa el procedimiento conforme a las recomendaciones que ésta emita y a lo establecido en el artículo 38 del presente reglamento”.

6.1.7. De la evaluación de la documentación detallada en los numerales 6.1.3 al 6.1.5., se concluye que el proyecto “Descolmatación del río Condebamba centro poblado Chuquibamba, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca” no constituye obra mínima debido a que se ha ejecutado en el cauce de la margen izquierda del río Condebamba (tramo comprendido entre las coordenadas UTM (WGS 84) 818 396 m E - 9 154 671 m N, cota 2166 m.s.n.m. y UTM (WGS 84) 817 032 m E - 9 154 945 m N - cota 2157 m.s.n.m.), lo que conlleva a la alteración de la referida fuente de agua porque disminuye el área de la caja hidráulica del río Condebamba.

Cabe precisar que el muro de 1 m de alto x 0.60 m de ancho x 400 m de largo ejecutado en la margen izquierda del río Condebamba, se ha realizado, de acuerdo con el Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 19.11.2020, con material propio del cauce, el cual cuenta con cultivo como maíz, palta, plátanos y pastos mejorados.

6.1.8. En tal sentido, se concluye que las obras ejecutadas por el señor Eder Martín Polo Cruzado en el cauce del río Condebamba no constituyen obras mínimas debido a que vienen alterando la referida fuente de agua, de conformidad con lo previsto en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

6.1.9. Respecto al argumento del impugnante que se ha vulnerado su derecho de defensa por no haberle notificado la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Huamachuco, es pertinente señalar que la misma fue llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, debido que el lugar donde se ejecutará la obra en la fuente natural (de conformidad con la memoria descriptiva presentada por el señor Eder Martín Polo Cruzado) se encuentra dentro del ámbito de la referida autoridad.

Razón por la cual, la Administración Local de Agua Crisnejas remitió el expediente administrativo mediante el Memorandum N° 279-2020-ANA-AAVIM-ALA CRISNEJAS de fecha 14.10.2020 a la Administración Local de Agua Huamachuco.

Cabe precisar que el no haberle puesto en conocimiento del impugnante la

realización de la referida diligencia no implica su nulidad, debido a que fue llevada a cabo por autoridad competente y en el lugar donde se ejecutará la obra en fuente natural (río Condebamba); razón por la cual, no corresponde amparar el presente argumento porque dicha diligencia se efectuó dentro de lo previsto en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua para el procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural.

- 6.1.10. En relación a la disposición contenida en el artículo 2° la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M, referida a que el impugnante retome, en el plazo de 10 días hábiles, al estado anterior el tramo del río Condebamba donde ejecutó las obras, es pertinente señalar que la misma fue realizada en mérito de lo dispuesto en numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual faculta a la Autoridad Nacional del Agua a través de las autoridades administrativas del agua el ejercicio de jurisdicción administrativa exclusiva en materia de agua, desarrollando acciones de fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación del río Condebamba, por lo que, no procede acoger el argumento del apelante en este extremo.
- 6.2. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Eder Martín Polo Cruzado contra la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M, deviene en infundado.
- 6.3. De otro lado, al haberse constatado en la verificación técnica de campo inopinada del 19.11.2020, que las obras ejecutadas por el señor Eder Martín Polo Cruzado en el cauce del río Condebamba no constituyen obras mínimas debido a que han alterado la referida fuente de agua (disminución del área de la caja hidráulica del río Condebamba) y ocupando el cauce con cultivos de maíz, palta, plátanos y pastos mejorados; se debe disponer que, en virtud de las facultades otorgadas como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Huamachuco realice acciones de fiscalización a fin de determinar la comisión de la infracción en materia hídrica relacionada con dañar y ocupar los cauces y ribera del río Condebamba, infracciones contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.4. Finalmente, corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, se realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes por la responsabilidad administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón por remitir al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor Eder Martín Polo Cruzado, luego de más de dos (2) años de presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0772-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.07.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eder Martín Polo Cruzado contra la Resolución Directoral N° 1320-2020-ANA-AAA.M.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Huamachuco realice acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan recabar los elementos necesarios a fin de determinar la responsabilidad del administrado en la comisión de infracciones en materia hídrica, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.
- 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua de conformidad con lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL